

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-017/2015.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

TERCEROS INTERESADOS:
SILVANO AUROLES CONEJO Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: MARÍA ANTONIETA ROJAS RIVERA.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintidós de abril de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos que integran el Recurso de Apelación identificado al rubro, interpuesto por el Licenciado Arturo José Mauricio Bravo, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que resolvió la solicitud de registro del C. Silvano Aureoles Conejo como candidato común a Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, identificado con la clave CG-74/2015; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en el escrito de apelación y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

I. Aprobación del Acuerdo de Candidaturas Comunes por el Instituto Electoral de Michoacán. El dieciocho de diciembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el Acuerdo para Reglamentar las disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en materia de Candidaturas Comunes para el Proceso Electoral Ordinario del año 2014-2015.¹

II. Inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015. El tres de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario en el Estado de Michoacán.

III. Solicitud de registro de candidato al cargo de Gobernador del Estado. En las fechas que se citan en el cuadro siguiente, los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, presentaron ante el Instituto Electoral de Michoacán, solicitud de registro del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, como candidato al cargo de Gobernador del Estado de Michoacán.²

| Partido Político | Fecha de solicitud |
|--------------------------------------|---------------------|
| Partido de la Revolución Democrática | 17 de marzo de 2015 |
| Partido del Trabajo | 25 de marzo de 2015 |

¹ Fojas 81 a 86 de autos.

² Fojas 97 a 321 de autos.

| Partido Político | Fecha de solicitud |
|--------------------------|---------------------|
| Partido Nueva Alianza | 24 de marzo de 2015 |
| Partido Encuentro Social | 23 de marzo de 2015 |

IV. Solicitud de registro de candidatura común.

Mediante oficio número REP-PRD-IEM-136/2015, de veinticinco de marzo de dos mil quince, el licenciado Sergio Mecino Morales, Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática presentó ante el Instituto Electoral de Michoacán, el acuerdo celebrado entre los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social mediante el cual se establece la intención de registrar candidato común a Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para la elección ordinaria 2014-2015.³

V. Acuerdo de aprobación a la solicitud de registro de candidato común. El cuatro de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió el acuerdo identificado con la clave **CG-74/2014**,⁴ relacionado con la solicitud de registro de candidato común, del tenor siguiente:

SEGUNDO. Recurso de Apelación. Inconforme con el acuerdo identificado con la clave **CG-74/2014**, que resolvió la solicitud de registro de candidato común, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, interpuso Recurso de Apelación en su contra.⁵

³ Fojas 87 a 96 de autos.

⁴ Fojas 57 a 80 de autos.

⁵ Fojas 3 a 22.

I. Aviso de recepción. El nueve de abril de dos mil quince, en los términos del oficio IEM-SE-3406/2015,⁶ el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, informó a este órgano jurisdiccional de la recepción del Recurso de Apelación.

II. Publicitación. Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por recibido el medio de impugnación, ordenó formar y registrar el cuaderno en el libro de gobierno de dicha Secretaría, bajo el número **IEM-RA-17/2015**; hizo del conocimiento público la interposición del medio de defensa a través de la Cédula de Publicitación, la cual fijó en los estrados de dicho Instituto por el término de setenta y dos horas,⁷ periodo durante el cual comparecieron como terceros interesados el ciudadano Silvano Aureoles Conejo y el Partido de la Revolución Democrática.⁸

III. Recepción del recurso. El trece de abril del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEM-SE-3471/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán,⁹ con el cual remitió el expediente formado con motivo del presente recurso de apelación, rindió el informe circunstanciado¹⁰ y adjuntó las constancias relativas a su tramitación.¹¹

IV. Registro y turno a ponencia. El mismo día de su recepción, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó registrar el expediente en el libro de gobierno con la clave

⁶ Foja 1.

⁷ Fojas 24 a 27.

⁸ Fojas 28 a 51.

⁹ Foja 2

¹⁰ Fojas 52 a 56

¹¹ Fojas 57 a 321.

TEEM-RAP-017/2015, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, para los efectos previstos en el artículo 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.¹²

V. Radicación. El catorce de abril de dos mil quince,¹³ se emitió proveído mediante el cual se radicó el expediente.

VI. Admisión y cierre de instrucción. El dieciocho de abril del año en curso,¹⁴ se admitió el medio de impugnación y se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción en el territorio de esta Entidad Federativa, y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 4, 5, 7, 51, fracción I y 52, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de un acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

¹² Fojas 322 a 324

¹³ Fojas 325 a 327 del expediente.

¹⁴ Foja 335 a 336 del expediente

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizará en primer término la causal de improcedencia invocada por los terceros con interés, pues de ser así, puesto que de actualizarse, generaría un obstáculo procesal que impide a este Tribunal dilucidar el litigio sometido a su jurisdicción, en observancia a las garantías de debido proceso y de impartición de justicia pronta y expedita, consagradas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, los terceros interesados consideran que el presente medio de impugnación se actualiza la causal prevista por el artículo 11, fracción III de la Ley Adjetiva Electoral, puesto que desde su perspectiva el instituto político actor, no aduce alguna vulneración de algún derecho sustancial, ni argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional sea necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga como efecto el de revocar o modificar el acto impugnado; además de que tampoco aporta elementos necesarios que hagan suponer que es titular del derecho afectado.

Causal que debe **desestimarse** en atención a las consideraciones siguientes:

El artículo 11, fracción III, de la Ley Adjetiva Electoral que regula la causal en comento, expresamente dispone:

***Artículo 11.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:*

[...]

III. Cuando se pretenda impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; [...]

Transcripción de la cual se desprende que el presupuesto procesal para la interposición de un medio de impugnación requiere que la parte actora sea titular de un derecho o interés jurídico, o bien, un interés legítimo; pues éste último se vincula con la necesidad de que intervenga el órgano jurisdiccional mediante el planteamiento por el que pretenda obtener el dictado de una sentencia, que tenga por objeto la confirmación, modificación o revocación del acto impugnado.

Ahora bien, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 07/2002¹⁵ intitulada: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"** sostuvo que el interés jurídico procesal se actualiza cuando:

a) En la demanda se aduzca la infracción de algún derecho sustancial del actor, y

b) El mismo haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

Supuestos que, contrario a lo estimado por los terceros con interés, este Tribunal considera que en la especie se actualizan, puesto que los partidos políticos nacionales están

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 39 y en la página oficial de internet <http://portal.te.gob.mx>.

facultados para deducir las acciones en defensa del interés público -acciones tuitivas de intereses difusos- para impugnar actos o resoluciones de la autoridad administrativa electoral, que por su naturaleza y consecuencias pudieran trascender al desarrollo del proceso electoral o afectar los principios rectores de la función electoral. Ello acorde con la Jurisprudencia de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES y ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”**.¹⁶

De este modo, con independencia de lo fundado o infundado de los agravios invocados por el actor, en el caso particular, dado que el acto impugnado lo constituye el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el cual se aprueba el registro del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, en cuanto candidato común a Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, es inconcuso que por su naturaleza y consecuencias repercuten directamente en el Proceso Electoral que se desarrolla en esta Entidad, al tener estrecha relación con el ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral.

Por tanto, las consideraciones invocadas en vía de agravio se relacionan con la posible vulneración del interés de

¹⁶ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, México, TEPJF, pp. 101.

cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios a celebrarse; acción que indudablemente compete al instituto político actor dado que la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político.

Por tanto, los partidos políticos en cuanto entes jurídicos de interés público se encuentran facultados para deducir las acciones colectivas o tuitivas vinculadas con los actos del proceso electoral, entre los que se encuentra el registro de candidatos, puesto que la acción que mediante el presente medio de impugnación ejercitan se actualizan los fines constitucionales y legales, que los son el promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación política y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia.

A más de que las posibles deficiencias o irregularidades que en contra del acto reclamado hace valer el partido actor, no pudieran ser recurridas por la ciudadanía en general, dado que la normatividad electoral no les dota de recurso alguno para recurrir tales actuaciones de la autoridad administrativa,

vinculadas al registro de candidatos, mismas que evidentemente son de su interés.

De igual forma, como lo consideró la Sala Superior en la Jurisprudencia 15/2014,¹⁷ los partidos políticos como asociaciones de ciudadanos, se rigen, en principio, por la regla aplicable a los gobernados, que se enuncia en el sentido de que todo lo que no está prohibido por la ley está permitido; de ahí que la calidad de instituciones de orden público que les confiere a los partidos políticos la Constitución General de la República y su contribución a las altas funciones político-electorales del Estado, como intermediarios entre éste y la ciudadanía, los conducen a que el ejercicio de esa libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no está expresamente regulado como prohibido en normas de orden público.

En efecto, si el artículo 53, fracción I de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, legitima a los partidos políticos para interponer el recurso de apelación y el diverso numeral 51, fracción I, de la invocada legislación prevé que dicho medio de impugnación procede en contra de los acuerdos del Instituto Electoral de Michoacán, que en la especie constituye el acto reclamado, es que se concluye que el Partido Revolucionario Institucional sí cuenta con **interés jurídico**, para interponer el recurso de apelación en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán identificado con la clave CG-74/2015, de cuatro de abril del año en curso.

¹⁷ “**PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS**”, Publicada en la Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 212 y 213.

TERCERO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción I, inciso a), 51, fracción I y 53, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, como enseguida se demuestra.

1. Forma. Los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley Adjetiva Electoral se encuentran satisfechos, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; constan el nombre y firma del promovente, el carácter con el que se ostenta, mismo que se infiere de la certificación que adjuntó a su escrito de impugnación y que además le fue reconocido por la autoridad responsable en el informe circunstanciado;¹⁸ también señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y autorizó a quienes en su nombre y representación las pueden recibir; se identificó tanto el acto impugnado como la autoridad responsable; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta la impugnación, los agravios que en su concepto les causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados y ofrece pruebas.

2. Oportunidad. El recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 9 de la Ley Adjetiva Electoral, toda vez que el acuerdo impugnado se emitió el cuatro de abril del año en curso, en tanto que el medio de impugnación se presentó el ocho del mes y año citados, de donde se deduce que su interposición fue oportuna.

¹⁸ Fojas 23 y 52 del expediente.

Plazo que en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del numeral 8 de la Ley Adjetiva Electoral, se computó tomando como hábiles todos los días y horas por tratarse de un procedimiento iniciado vinculado al proceso electoral.

3. Legitimación y personería. El Recurso de Apelación fue interpuesto por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15, inciso a), fracción I, y 53, fracción I, de la referida Ley Instrumental, ya que lo hace valer el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, quien tienen personería para comparecer en nombre de dicho instituto político, al haber acreditado el carácter respectivo. Tal y como se refirió al momento de realizar el estudio de las causales de improcedencia hechas valer por los terceros interesados.

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, porque en contra del auto que se recurre no se encuentra previsto algún otro medio de impugnación de los regulados por la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que deba agotarse previo a la interposición del presente recuso de apelación, por el que pueda ser modificado o revocado.

En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación establecidos en el artículo 10 de la Ley Adjetiva Electoral, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia de las previstas en el numeral 11 de la invocada ley, que

hicieron valer los terceros fue desestimada, lo procedente es entrar al estudio de fondo del acto impugnado.

CUARTO. Acto impugnado. Lo constituye el Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Especial de cuatro de abril de dos mil quince, respecto a la solicitud de registro del ciudadano Silvano Aureoles Conejo como Candidato Común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, identificado con la clave CG-74/2015, y dada la extensión del mismo se estima innecesario transcribirlo.¹⁹

QUINTO. Agravios. En cumplimiento al principio de economía procesal y en atención a que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, de igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el instituto político recurrente, pues el Título Segundo, Capítulo XI “De las Resoluciones y de las Sentencias” de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, no establece obligación alguna en ese sentido, puesto que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, ello queda satisfecho cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se da respuesta a los mismos, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis, al respecto por analogía se cita la Jurisprudencia de

¹⁹ Sirve de criterio orientador la tesis aislada: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**", Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en Semanario Judicial de la Federación, p. 406.

rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.²⁰

Sin que ello constituya un obstáculo para que este Tribunal realice una síntesis de éstos, derivados del examen del medio de impugnación, en base al cual se advierte que el Partido Revolucionario Institucional hace valer, en esencia, los agravios siguientes:

I. Inobservancia al artículo 143, párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que en su concepto le causa el contenido de los puntos de acuerdo primero y segundo del acto reclamado, que además implica violación a los principios de objetividad, certeza, legalidad, equidad e imparcialidad, puesto que desde su perspectiva:

- a) La disposición de referencia establece una restricción para los partidos de nueva creación para convenir frentes, coaliciones o fusiones, por lo que a fin de atender al citado requisito de temporalidad, habría de atenderse a la fecha de registro y la de celebración de los comicios.

- b) El requisito citado anteriormente, no se tomó en cuenta en la postulación del ciudadano Silvano Aureoles Conejo en cuanto candidato a Gobernador del Estado por los Partidos de la Revolución Democrática y Encuentro Social, puesto que el último

²⁰Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Novena Época, mayo de 2010, Tesis 2ª/J.58/2010noviembre de 1993, página 830.

de los mencionados, solamente puede participar en los próximos comicios en forma independiente.

c) Se contraviene además, los artículos 145 y 149 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, puesto que en estricto sentido, el espíritu de la ley lo es impedir que los partidos de registro reciente, se aprovechen de candidaturas de otro partido.

d) El acuerdo celebrado por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social en el que se estableció la intención de registrar candidato común a Gobernador del Estado, no tiene esa naturaleza, sino el de una coalición, lo cual estima se advierte del considerando vigésimo cuarto del acuerdo impugnado.

II. Violación al principio de equidad previsto en el artículo 165 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en el considerando vigésimo tercero, párrafo final del acuerdo impugnado, pues al no cumplir el Partido Encuentro Social con el requisito de temporalidad establecido en el artículo 143 del ordenamiento legal antes invocado, conlleva a una violación grave a las disposiciones del Código en razón a la cual resulta imposible la celebración del proceso electoral en condiciones de equidad.

III. Contravención al Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán identificado con la clave CG-48/2014, en el considerando vigésimo cuarto, primer

párrafo del acto reclamado, porque el actor estima que el convenio celebrado entre otros, por los Partidos de la Revolución Democrática y Encuentro Social, para postular al ciudadano Silvano Aureoles Conejo al cargo de Gobernador del Estado de Michoacán no constituye una candidatura común sino una coalición dado que para la conformación de la primera figura no se tiene que realizar convenio alguno, sino solo acordar quien de los partidos presentará el infome establecido en el inciso b), del numeral 137 del Código Comicial.

IV. Finalmente, el actor refiere que el considerando vigésimo sexto del acto impugnado le causa agravio, sin exponer las consideraciones de su afirmación, ni los preceptos que en su concepto se vulneran.

SEXTO. Estudio de fondo. En el presente medio de impugnación se realizará el estudio de los agravios invocados por el recurrente en forma conjunta, dada su estrecha vinculación; salvo el identificado con el número IV de la síntesis, que será analizado en apartado posterior, en atención a la calificación que de este se realiza, lo cual no causa perjuicio al recurrente, pues basta que la autoridad haga el estudio íntegro de los mismos, tal y como lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**²¹

²¹ Tesis S3ELI 04/2000. Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23

En principio, se considera necesario hacer hincapié a los puntos de acuerdo del acto impugnado identificado con la clave CG-74/2015, que corresponde al contenido siguiente:

“...PRIMERO.- Se aprueba el registro del C. Silvano Aureoles Conejo en cuanto a (sic) candidato a Gobernador del Estado, por parte de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, en virtud de que se cumplió con los requisitos exigidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el acuerdo (sic) del Consejo General del instituto Electoral de Michoacán por el que se aprueban los lineamientos para el registro de candidatos postulados por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el proceso electoral ordinario 2014-2015. Dado que cumplió con lo establecido en los artículos 87, inciso i), 157, 158, 159, 189, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, además de que el candidato registrado reúne los requisitos previsto en los artículos 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 13 del Código Electoral de la Entidad, así como no se encuentra en las hipótesis previstas en el artículo 50 de la Carta Magna local, (sic) por lo que habiéndose presentado en tiempo y forma, las respectivas solicitudes de registro como candidato común a Gobernador del Estado de Michoacán, para contender en la elección que se realizará el 07 siete de junio de 2015 dos mil quince.

SEGUNDO. *El candidato cuyo registro fue aprobado podrá iniciar campaña electoral al día siguiente de la aprobación del presente acuerdo y hasta el día 03 tres de junio del año en curso 2015, dos mil quince, en términos del artículo 251, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

TERCERO. *El presente acuerdo podrá ser modificado con base en el Dictamen que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes de precampaña prestados por los partidos políticos y sus precandidatos, dado que de existir un rebase en los topes de gastos de precampaña en atención a lo señalado por el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, la sanción será la cancelación del registro...”*

Determinaciones que contrario a lo sostenido por el recurrente, no vulneran los principios de objetividad, certeza, legalidad, equidad e imparcialidad, ni los artículos 143, 145, 165 y 149 del Código Electoral del Estado de Michoacán, tampoco se inobserva el primero de los dispositivos invocados, menos aún se contraviene el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral identificado con la clave CG-48/2014; lo que hace **infundados** los agravios invocados por el recurrente, como a continuación se explica.

En efecto, la autoridad responsable al momento de emitir el acuerdo impugnado, sí tuvo en cuenta el contenido del párrafo cuarto, del artículo 143 del Código Comicial del Estado, cuya inaplicación presupone el actor, transgrede los principios de objetividad, certeza, legalidad, equidad e imparcialidad; determinación para la cual se considera necesario hacer referencia al contenido del precepto antes invocado, que corresponde al siguiente:

“Artículo 143. Los partidos políticos podrán constituir frentes para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones estatales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en este Código.

Dos o más partidos políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos.

Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la

conclusión de la primera elección local inmediata posterior a su registro según corresponda...”

Dispositivo del que se colige que:

1. Los partidos políticos tienen derecho para constituir frentes, coaliciones o fusiones.
2. El **objeto** de cada uno de dichas figuras lo constituye: los **frentes**: alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole **no electoral**, **coaliciones**: postular en el supuesto que cumplan los requisitos establecidos en el código los mismos candidatos en elecciones estatales, y las **fusiones**: el constituir un nuevo partido o incorporarse en uno de ellos.
3. Durante la primera elección inmediata posterior a su registro, los partidos políticos **no podrán formar frentes, coaliciones o fusiones**, esto es, prevé un requisito de **temporalidad** para los partidos nacionales.

Por tanto, aún cuando, en dicho dispositivo se establece que durante la primera elección inmediata posterior a su registro, los partidos políticos no podrán formar frentes, coaliciones o fusionarse, dicho dispositivo es claro con respecto a las formas de asociación de los partidos políticos a las que con relación a los de nuevo registro estableció un **requisito de temporalidad**, y que corresponden únicamente a la conformación de **frentes, coaliciones o fusiones**.

Figuras jurídicas que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,²² ha definido en los términos siguientes:

1. Frentes: Es la asociación que realizan los partidos políticos nacionales, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

2. Coaliciones Es la unión de dos o más partidos políticos para postular candidatos en común para la elección.

Al respecto, el artículo 146 del Código Electoral de Michoacán realiza la clasificación siguiente:

2.1. Coalición total. Aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

2.2 Coalición parcial. Aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

2.3. Coalición flexible. Aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

²² <http://www.trife.gob.mx/glossary/3/letterc>

3. Fusión de partidos. Existe cuando dos o más partidos políticos nacionales deciden formar un nuevo partido, a través de un convenio en el que invariablemente se establecerán las características del nuevo partido; o cuál de los partidos políticos conserva su personalidad jurídica y la vigencia de su registro; y qué partido o partidos quedarán fusionados. Dicho convenio deberá ser aprobado por la asamblea nacional o equivalente de cada uno de los partidos que participen en la fusión.

En cambio, del acuerdo celebrado el veinticinco de marzo de dos mil quince, por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social para postular al ciudadano Silvano Aureoles Conejo, en cuanto candidato al cargo de Gobernador del Estado, al cual, en términos de lo dispuesto por los artículos 22, fracción IV, se otorga valor probatorio pleno, puesto que genera convicción sobre la veracidad de los hechos materia del presente medio de impugnación, adminiculado a su vez con la documental pública relativa al acuerdo CG-74/2015, se acredita plenamente que los institutos políticos celebraron un acuerdo de **candidatura común**, que para su conformación, como se advierte del numeral 143 del Código Electoral del Estado, citado anteriormente, el legislador **no estableció el requisito de temporalidad** a que se alude con respecto a los partidos de nuevo registro.

Por consiguiente, la determinación del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, contenida en el punto de acuerdo primero del acto impugnado, mediante el cual aprobara el registro del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, en cuando **candidato común** de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social,

no implica que haya inobservado el artículo 143 del Código Comicial del Estado, ni vulnerado los principios que refiere el actor, porque se ajustó a la interpretación literal de dicho precepto, en el que, como se ha referido, no se incluye la figura de **candidatura común**.

Ahora, en cuanto a la naturaleza del acuerdo celebrado entre los candidatos postulantes, el apelante refiere que aún cuando se estableció la intención de registrar en común al candidato, dicho acuerdo no tiene esa naturaleza, sino el de una coalición porque desde la perspectiva así se advierte, por una parte, del considerando vigésimo cuarto del Acuerdo CG-74/2015, y por la otra del hecho que los partidos políticos firmantes del acuerdo de intención de candidatura común no requerían de la obligación de hacerlo, sino únicamente acordar quien de los partidos presentaría el informe establecido en el artículo 137, inciso b), del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Sobre este tópico, el recurrente parte de una premisa inexacta, puesto que acorde a lo establecido por el artículo 152 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, debe entenderse por candidatura común cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, registren al mismo candidato, formula o planilla, sujetándose a las reglas establecidas en dicho dispositivo.

Así, del contenido del considerando vigésimo cuarto del acuerdo impugnado, no se advierte que la naturaleza del convenio celebrado por los partidos políticos postulantes sea diversa a la que convinieron -candidatura común- porque en éste únicamente se hace referencia a que los aspectos

convenidos por las partes celebrantes que en esencia corresponden a las siguientes:

- Respetar el tope de gastos de campaña para la elección de Gobernador, establecido por un monto total de \$45'449,852.99 (cuarenta y cinco millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil ochocientos cincuenta y dos pesos 99/100 M.N.).
- El porcentaje de tope de gastos que correspondía a cada uno de los partidos, a fin de respetar el monto citado en el punto que antecede, y que corresponde a los que se especifican en la tabla siguiente:

| Partido Político | Porcentaje de gasto que le corresponde dentro del tope total de gastos de campaña |
|--------------------------------------|---|
| Partido de la Revolución Democrática | Hasta 79% |
| Partido del Trabajo | Hasta 10% |
| Partido Nueva Alianza | Hasta 10% |
| Partido Encuentro Social | Hasta 1% |

- La responsabilidad a cargo del Partido de la Revolución Democrática de presentar el informe integrado de gastos de campaña.
- El límite de gastos de prensa y la contratación de medios impresos, electrónicos, por internet, cine, espectaculares y propaganda electoral colocada en vía pública, se llevaría a cabo por cada político firmante, de acuerdo a los porcentajes citados en el punto que antecede.

Lo que determinara así el Consejo General, precisamente en atención a los puntos de acuerdos segundo, tercero y

quinto del convenio que suscribieron los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social; contenido del cual no puede advertirse la existencia de una coalición como lo estima el recurrente, en atención a que los puntos acordados se realizaron en cumplimiento a lo dispuesto por los numerales 170, del Código Electoral del Estado de Michoacán, 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y el punto de acuerdo sexto del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para reglamentar las disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en materia de candidaturas comunes para el proceso electoral ordinario del año 2014-2015”; disposiciones normativas que expresamente disponen su aplicación a las candidaturas comunes; por tanto el que se haya convenido los aspectos contenidos en el acuerdo de candidatura común celebrado por los partidos postulantes, no implica que se esté en presencia de una figura de naturaleza diversa a la convenida, es decir, al de una coalición.

Tampoco asiste razón al apelante en torno a que la autoridad responsable no tomara en cuenta la fecha de registro del Partido Encuentro Social y la de celebración de los comicios para atender al requisito de temporalidad establecido en el artículo 143 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Puesto que aún y cuando mediante acuerdo identificado con la clave INE/CG96/2014²³ el Partido Encuentro Social haya obtenido su registro como partido político nacional el nueve de julio de dos mil catorce, y el veintidós de septiembre

²³ Consultable en la dirección electrónica www.ine.mx/.../2014/.../CGex201407-9_rp_10_3.pdf.

de dos mil catorce su acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en los términos del acuerdo identificado con la clave CG-16/2014, aprobado el veintidós de septiembre de dos mil catorce²⁴ y la fecha de celebración de los comicios sea el siete de junio de dos mil quince, y que por tanto, la próxima jornada electoral corresponda a la primera elección inmediata posterior a la de obtención registro, el requisito temporal²⁵ previsto en el artículo 143 del Código Electoral, no es aplicable al caso concreto, debido a que como se ha establecido anteriormente, la figura bajo la cual fue postulado el ciudadano Silvano Aureoles Conejo -candidatura común- no corresponde a ninguna de las establecidas en el numeral en cita –frentes, coaliciones o fusiones-.

De ahí que, como lo refiere la autoridad en el informe circunstanciado²⁶ debido a las particularidades específicas del acto y en atención a que ninguna de las fuerzas políticas postulantes del candidato Silvano Aureoles Conejo, estableció celebrar alguna de las figuras previstas en el artículo 143 del Código Electoral del Estado, sino una candidatura común no contemplada en el citado precepto y al haberse cumplido los requisitos legales para tal efecto la autoridad convalidó la candidatura en los términos propuestos.

En efecto, el principio de equidad que tutela el multireferido artículo 143, en el supuesto de partidos políticos de nuevo registro no debe, como lo estima el recurrente, considerarse vulnerado, al no estarse en la hipótesis normativa

²⁴ Lo cual se invoca como hecho notorio en base a la información contenida en la dirección electrónica www.iem.org.mx/.../8153-acuerdo-acreditación-partido encuentro social-22 de septiembre-2014?...

²⁵ Denominado así por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 6/2004 y su acumulada 9/2004, con respecto al artículo 56, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

²⁶ Visible a fojas 51 1 56.

que en él se prevé, ni se advierta que el convenio celebrado entre los entes políticos postulantes corresponda a naturaleza diversa a la que celebraron, como tampoco puede concluirse que se contravenga el espíritu de la ley en el sentido de impedir que los partidos políticos de registro reciente, se aprovechen de candidaturas de otro partido, al no haber acreditado la representación suficiente para ser sujetos de los mismos derechos de aquéllos que han demostrado tener una fuerza electoral representativa, al carecer de antecedentes electorales, puesto que hasta que contienendan en una primera elección es que podrán acreditar si mantienen su registro y cuentan con representatividad suficiente que les permita equitativamente ser sujetos de los mismos derechos de que gozan los partidos políticos.

Lo anterior, porque las consideraciones que hubiera tenido el legislador para establecer el requisito aludido no aplica a la figura de **candidatura común**, porque el legislador no tuvo intención de contemplar dicha figura.

Sin que pase inadvertido para este Tribunal que la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la Acción de Inconstitucionalidad 17/2014²⁷ a fin de sostener la validez del precepto legal en contra de que se interpuso la acción respectiva, y que corresponden a un texto similar al contenido en el párrafo cuarto, del artículo 143 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, destacó el ejercicio de la libertad configurativa del legislador.

Por tanto, acorde a la potestad que se confirió al legislador ordinario para reglamentar sobre el tema en

²⁷ Promovida por el Partido Movimiento Ciudadano, resuelta por Acuerdo de nueve de septiembre de dos mil catorce.

específico, lo hizo en la forma y términos previstos en el numeral 143 del Código Comicial del Estado, texto en el cual no consideró contemplar la figura de candidatura común, dentro del requisito de temporalidad que en el citado dispositivo se reglamenta; de ahí que en la especie opere el principio general de derecho que reza: *“donde la ley no distingue, al juzgador no le es dable distinguir”*.

En consecuencia, no se cuentan con elementos para determinar que una figura jurídica como lo es la de –candidatura común- deba ser incluida dentro de la hipótesis normativa del texto legal en referencia; dado que la interpretación literal que este Tribunal realiza del párrafo cuarto del numeral 143 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, no va en contra de la intención del legislador, porque sí se cumple con la necesidad evidente de que los entes políticos de reciente creación demuestren ser una auténtica opción política.

Lo anterior es así, porque el modelo de candidatura común que se establece en el Código Electoral del Estado conlleva a que cada uno de los partidos postulantes de una candidatura común participen con su propia votación y plataforma política; de ahí que no se vean beneficiados mediante la transferencia de votos, limitándose a los que obtenga cada uno de los partidos de manera individual, incluso en el supuesto de que llegara a marcarse en la boleta respectiva por el ciudadano a todos los entes políticos que conforman la candidatura común, dicho voto únicamente contará para el candidato, no así para ninguno de los partidos integrantes de la candidatura común; de donde resulta clara que la preferencia del electorado que influya para conservar o no su registro es la que alcancen en lo individual.

Por otra parte debe tomarse en cuenta que si ambas figuras –candidatura común y coalición- constituyen una unión temporal de dos o más partidos políticos con el fin de concurrir unidos a la competencia electoral, presentando la misma candidatura, la diferencia esencial es que en las coaliciones la reunión de los partidos políticos equivale a que participan como si fueran uno solo, lo cual efectivamente pudiera afectar las prerrogativas que le son propias, de ahí que se estime que en la especie el principio de equidad no se vea vulnerado con la emisión del acto reclamado.

Finalmente, tampoco asiste razón al apelante en el sentido de que la autoridad responsable vulneró el principio de equidad previsto en el artículo 165 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en específico el párrafo final del considerando vigésimo tercero del acuerdo CG-74/2015, en el que expresamente determinó:

“...Asimismo, tampoco existe evidencia suficiente de que en los procesos de selección de candidato a Gobernador del Estado, los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social, o sus precandidatos hayan violado de forma grave las disposiciones del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y en razón de ello, resulte imposible la celebración del proceso electoral en condiciones de equidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 del (sic) dicho dispositivo legal...”

Determinación a la que se arriba en atención a que como se desprende del escrito de apelación, en concepto del recurrente, la vulneración estriba en que el Partido Encuentro Social postulante en común de la candidatura del ciudadano Silvano Aureoles Conejo, incumplió con el requisito de temporalidad previsto en el artículo 143 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, de ahí que considere

que ello se traduzca en una violación grave a las disposiciones del código; argumento que resulta **infundado**.

Puesto que como se ha referido, el requisito de temporalidad a que se alude, no se incumplió por parte del Partido Encuentro Social, porque el convenio que celebró para la postulación de su candidato al cargo de Gobernador del Estado de Michoacán, **-candidatura común-** no corresponde a ninguna de las figuras para las cuales se estableció –frentes coaliciones o fusiones-, el citado requisito de temporalidad, por tanto, pese a su reciente registro como partido político con respecto a la fecha de la elección local inmediata posterior a éste, la hipótesis normativa prevista en el numeral en cita, no le es aplicable.

De igual forma, el artículo 165 del Código Comicial del Estado, resulta inaplicable al caso concreto, en atención el primer párrafo del numeral en cita, prevé únicamente la incompetencia del Instituto Electoral de Michoacán para dirimir las controversias que se susciten entre los aspirantes a candidatos de un mismo partido político o coalición, que en su caso, deberá desechar de plano y sin entrar al fondo; sin embargo, del escrito de impugnación, ni del propio acuerdo impugnado se advierte que la autoridad responsable se hubiere pronunciado sobre aspectos de los que resulte incompetente.

En relación al segundo párrafo, si bien se establece que el Consejo General debe negar el registro de candidato a gobernador, formula de candidatos a diputados o planilla de candidatos a ayuntamiento cuando en el proceso de selección respectivo el partido político o coalición y sus aspirantes a candidatos hayan violado de forma grave las disposiciones del

Código, que resultaren imposible para la celebración del proceso electoral en condiciones de equidad; el pronunciamiento que al respecto hiciera la autoridad responsable en el considerando vigésimo tercero del acuerdo CG-74/2015, no genera perjuicio alguno al recurrente, debido a que los argumentos que el actor hizo valer en torno a la vulneración al principio de equidad resultaron infundados, tal y como se ha referido anteriormente.

Finalmente, el agravio identificado como IV, es **inoperante**, en atención a que como se advierte de la simple lectura el recurrente se limita a señalar que el considerando vigésimo sexto del acto impugnado le causa agravio, realizando únicamente la transcripción de su contenido, sin realizar argumento alguno para desvirtuar la determinación de la autoridad responsable, es decir, no precisa el porqué esa parte del acto impugnado le irroga perjuicio, de qué manera se generó, tampoco exponer que artículos se aplicaron indebidamente o dejaron de aplicarse, pues solo hace una afirmación dogmática al respecto, a más de que no señala qué irregularidades desde su óptica se valoraron de diversa forma, tampoco aporta pruebas o hechos que posibiliten a este órgano jurisdiccional pudiera deducir a qué se refiere con tal afirmación.

Teniendo aplicación al respecto la Jurisprudencia 81/2002²⁸ siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A

²⁸ Registro 85425. 1a./J. 81/2002. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, Pág. 61.

REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. *El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.*

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los agravios invocados por el recurrente, lo procedente es **confirmar** el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto a la solicitud de registro del C. Silvano Aureoles Conejo como candidato común a Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Encuentro Social para el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015” identificado con la clave CG-74/2015 aprobado el cuatro de abril de dos mil quince.

Por lo anteriormente considerando, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobado el cuatro de abril de dos mil quince, identificado con la clave CG-74/2015.

NOTIFÍQUESE. Personalmente al actor y terceros interesados, **por oficio**, a la autoridad responsable; y **por estrados** a los demás interesados. Con fundamento en los artículos 37, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo. Una vez que se realicen, se ordena glosarlas para que surtan los efectos legales conducentes.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diez horas con treinta minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, y de los magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Omero Valdovinos Mercado y Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue Ponente, los cuales integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firma que obra en la presente página y la que antecede, forman parte de la Sentencia del Recurso de Apelación identificado con la clave TEEM-RAP-017/2015, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Omero Valdovinos Mercado y Alejandro Rodríguez Santoyo quien fue Ponente, y en el que se resolvió lo siguiente: "**ÚNICO.** Se confirma el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobado el cuatro de abril de dos mil quince, identificado con la clave CG-74/2015", la cual consta de treinta y tres páginas fojas incluida la presente. Conste.-----